



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO"

Gente Joven... Ideas Renovadas... Grandes Cambios"

ORDENANZA MUNICIPAL N°10-2018-MDNC

Nueva Cajamarca, 29 de agosto del 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

VISTO:

- El Informe N° 111-2018-GDEAA/MDNC, de fecha 07 de agosto del 2018.
- El Informe Legal N° 247-2018-OAJ/MDNC, de fecha 20 de agosto de 2018
- Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal N° 16-2018, de fecha 28 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; así como, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida

Que, el artículo X del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, para la protección y conservación del ambiente; a fin de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.

Que, el Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, en materia de saneamiento, salubridad y salud, las municipalidades distritales ejercen de manera exclusiva —entre otras— las siguientes funciones: i) Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios, ii) Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales; y, iii) Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente. Asimismo, las municipalidades ejercen de manera compartida —entre otras— las siguientes funciones: i) Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo; y, ii) Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades provinciales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

Que, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), las entidades que conforman dicho sistema son el Ministerio de Ambiente - MINAM, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca Telf. 042-556411 Telefax 042-556397

Pag. web: www.nuevacajamarca.gob.pe / E-mail: muni@nuevacajamarca.gob.pe

las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de nivel nacional, regional y local, siendo el OEFA el ente rector del SINEFA.

Que, el Artículo 7º del mismo cuerpo normativo establece que, las Entidades de Fiscalización Ambiental nacional, regional o local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema. En tal sentido la Municipalidad de Nueva Cajamarca, es una EFA.

Que, el Artículo 3º de la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente, señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Que, el artículo 62º de la Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, señala en la concertación de la gestión ambiental local, que los Gobiernos Locales, organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental; implementando un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como, a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local.

Que, la Resolución Ministerial Nº 247-2013-MINAM, aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

Que, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 004-2014-OEFA/CD, del 14 de enero del 2014, la cual fue modificada por la Resolución del Consejo Directivo Nº 026-2016-OEFA/CD, el 07 de diciembre de 2016, regula los lineamientos para la formulación, aprobación y evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, de obligatorio cumplimiento para el OEFA y las EFA de los tres niveles de gobierno.

Que, el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) es el instrumento de planificación, aprobado por el titular de la EFA, a través del cual se programa acciones de evaluación y supervisión ambiental que serán ejecutadas durante el año fiscal por una determinada EFA en el marco de sus competencias.

Que, la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, de fecha 30 de enero de 2017, que aprueba el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, expone en su artículo 1º que, tiene por objeto, regular el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de una Entidad de Fiscalización Ambiental.

Que, la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD, de fecha 08 de junio de 2017, incorpora los Artículos 22º al 31º, que formarán parte del Título IV - De las Medidas Administrativas y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD.

Que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, como Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA de nivel local, debe contar con instrumentos legales necesarios para el desempeño de sus funciones en materia de fiscalización ambiental.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiente ha elaborado el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales, y que consta de cinco (05) Capítulos, veinticuatro (24) Artículos, una (01) Disposición Complementaria y dos (02) Anexos.

Que, el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad de Nueva Cajamarca, como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) local, de conformidad con lo establecido en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Que, con Informe N° 111 – 2018– GDEAA /MDNC, la Gerencia de Desarrollo Económico Agropecuario y Ambiente, solicita la aprobación, mediante Ordenanza Municipal, del Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales, con la finalidad de que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, cuente con un instrumento de gestión que permitan el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales de todas las personas naturales o jurídicas del ámbito del distrito de Nueva Cajamarca, que presenten denuncias ambientales ante la EFA (Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca).

Que, el Artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Que, el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que los Concejales Municipales ejercen las funciones de gobierno, mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Asimismo, el artículo 40° de la acotada norma establece que, las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se regula las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, entre otras.

Que, estando a lo establecido por el Artículo 9° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ordenanza

Aprobar el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales en la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

Artículo 2°.- Contenido de la Ordenanza

Como parte integrante de la presente Ordenanza se encuentra el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales, el mismo que consta de cinco (05) Capítulos, veinticuatro (24) Artículos, una (01) Disposición Complementaria y dos (02) Anexos.

Artículo 3°.- Vigencia de la Ordenanza

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- Derogación de Normas

Dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente norma municipal.



Artículo 5º.- Delegación de Facultades al Alcalde

Facultar al Titular del Pliego, la aprobación, mediante Decreto de Alcaldía, de las medidas complementarias y necesarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza y su Reglamento, en uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972.

Artículo 6º.- Cumplimiento de la Ordenanza

Encargar a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, la misma que es aplicable a todos los administrados dentro de la jurisdicción del Distrito de Nueva Cajamarca.



Artículo 7º.- Publicación

Encargar a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza conforme a Ley y a la Oficina de Tecnología de Información publicar en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.



POR TANTO: REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVA CAJAMARCA

Luis Gilberto Núñez Sánchez
ALCALDE
DNI: 42265433



Municipalidad Distrital
Nueva Cajamarca

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES



Nueva Cajamarca, agosto 2018



REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Objeto

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad de Nueva Cajamarca, como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) local, de conformidad con lo establecido en el Artículo 114º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Artículo 43º de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA.

Artículo 3º.- Órgano Competente

El órgano responsable de registrar y atender las denuncias ambientales, es la Autoridad Supervisora de la EFA, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la EFA.

Artículo 4º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a. **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- b. **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- c. **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d. **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos y en las medidas administrativas dictadas por la EFA.
- e. **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- f. **Georreferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 5º. - Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6º. - Tipos de denuncias ambientales

Las denuncias ambientales pueden ser:





REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

- Anónimas: Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- Con reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales la EFA garantiza, ha pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- Sin reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°. - Atención de denuncias

En casos de denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA, la misma orienta la actuación de sus unidades orgánicas con competencias transferidas en fiscalización ambiental, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.

Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la MDS u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°. - Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°. - Medios para la formulación de denuncias ambientales

El denunciante podrá formular su denuncia ambiental a través de los medios:

- Por escrito presentándolo en el área de mesa de partes de la EFA.
- Llamada telefónica.

Para la presentación de una denuncia ambiental a través del medio a) mencionado en el numeral anterior, se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales (Anexo N° 1 del presente reglamento).

Para las denuncias presentadas por el medio b), se completará el Formulario de Registros Ambientales de manera oral, quedando esto de ser posible y aceptando por el denunciado en un registro de audio.



REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

Cuando se tenga dudas sobre la denuncia, se podrá solicitar al denunciante la aclaración de ser el caso; así como la precisión de sus datos, a fin de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida y considerarla como una denuncia presentada.

Artículo 10°. - De la orientación al denunciante

A solicitud del denunciante, la EFA, podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°. -Requisitos para la formulación de denuncias

Para la presentación de una denuncia ambiental, se deberá consignar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería.
- b) Razón o denominación social, número de registro único de contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único, caso contrario, se notificará al primer domicilio consignado.

El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en el Ministerio Público, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, o en otras instituciones, en caso tenga conocimiento de ello.

El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se consignará la denuncia sin reserva de identidad.



CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 12°. - Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, la EFA a través de la Autoridad Supervisora. Procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13°. - De las denuncias anónimas

Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, la Autoridad Supervisora verificará lo siguiente:

- Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 de la presente norma.

En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14°. - De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, la Autoridad Supervisora verificará lo siguiente:

- Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 de la presente norma.

En caso, la Autoridad Supervisora verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En caso, la Autoridad Supervisora verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento señalado en el numeral 14.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°. - Registro de la denuncia



REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la Autoridad Supervisora deberá registrarla en el cuadernillo de denuncias ambientales, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Dicho registro deberá realizarse en formato físico y/o digital.

Artículo 16°. - Cuadernillo de la denuncia

La Autoridad Supervisora creará un expediente/cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación y la atención brindada a cada denuncia y la comunicación al denunciante. Los actuados del expediente/cuadernillo serán archivadas en orden correlativo y cronológico.

Artículo 17°. - Código de la denuncia registrada

Al registrarse la denuncia en el cuadernillo de denuncias ambientales, se le otorgará un código para su identificación, diferente al número de expediente, a fin de su rápido reconocimiento.

En caso se presenten más de una denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberán registrar dichas denuncias con el mismo código de caso asignado.

CAPÍTULO V ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18°. - Análisis de competencia

Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia, la Autoridad Supervisora procederá a analizar el órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Si la denuncia fuera de competencia del gobierno local, se procederá a su atención en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, informándole al denunciante las acciones realizadas.
- b. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA distinta al gobierno local, se procederá a derivar la denuncia a la EFA correspondiente mediante un documento formal, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que proceda conforme a sus atribuciones, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente. En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.
- c. Si los hechos denunciados se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA u otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a la autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que proceda conforme a sus atribuciones, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente.

Si el Gobierno Local desconoce la EFA competente para la atención de la denuncia, se procederá a derivarla al OEFA para que determine la EFA competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En el documento formal al que se hace referencia en el Numeral b) precedente se deberá sustentar la competencia de la EFA para atender la denuncia. En caso exista más de una EFA competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.

La información al denunciante sobre la derivación de su denuncia al que se hace referencia en el Numeral b) y c) precedente se deberá efectuar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles



REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

desde la derivación de la misma. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.”

Artículo 19°. - Requerimiento de información a otras unidades orgánicas

19.1 De ser necesario la Autoridad Supervisora podrá solicitar la información que necesite a las diferentes unidades orgánicas de la EFA, para la atención de la denuncia.

19.2 Las unidades orgánicas que sean requeridas de información deberán responder la petición en plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 20°. - De la supervisión

La Autoridad Supervisora programará una supervisión ambiental a fin de corroborar los hechos denunciados.

El informe de supervisión deberá ser elaborado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de la fecha de supervisión, en el cual deberán indicarse la existencia de presuntos incumplimientos, y de corresponder, recomendar el dictado de las medidas administrativas y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21°. - Del estado de las denuncias

Las denuncias pueden encontrarse en los siguientes estados:

a) **Atendido.** - Mediante informe técnico, la Autoridad Supervisora, podrá determinar que la denuncia se encuentra “atendida” en los siguientes casos:

- Cuando se verificó el cese de la afectación ambiental
- Luego de la implementación de medidas administrativas
- Luego de trasladarse la denuncia a otra EFA para su atención, de ser el caso.
- Cuando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la resolución de sanción según corresponda.
- Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.

b) **En seguimiento.** - El estado “en seguimiento” se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador de corresponder.

Artículo 22°. - Del seguimiento de la denuncia remitida a otra EFA

En casos excepcionales, el gobierno local realizará el seguimiento de la atención de la denuncia que ha sido remitida a otra EFA distinta, la información que se obtenga será comunicada al denunciante en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contando a partir de la recepción de la información.

Artículo 23°. - De la obligación de informar al denunciante

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15, 15-A, 15-B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM.



REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

La comunicación al denunciante deberá ser efectuar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles conforme se establece en el Numeral 14.2, 14.3, 14.4, 18.2 y 18.3 del presente reglamento. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 24º. - Del deber de informar al Ministerio del Ambiente

Luego de atendidas las denuncias, la EFA, de conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43º de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, deberá remitir anualmente al MINAM un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del Sistema Nacional de Información Ambiental se difunda dicha información; el plazo máximo para la remisión del listado es durante los treinta (30) días hábiles posteriores al año calendario transcurrido,

El órgano responsable de la elaboración del listado al que se hace referencia en el párrafo precedente, es la Autoridad Supervisora de la EFA, conforme al Reglamento de Organizaciones y Funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - La Autoridad Supervisora capacitará al personal encargado de mesa de partes sobre las competencias ambientales de la EFA, a fin de poder derivar correctamente las denuncias para su atención eficiente.





REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

ANEXO N° 1

LOGO EFA

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

II. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia:

Código:

Tipo de denuncia: Con reserva de datos

Sin reserva de datos

Anónima

Fecha de la denuncia:

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural

Persona jurídica

Nombres

Apellido Paterno

Apellido Materno

Razón Social

Representante Legal

Documento de Identidad

Número de RUC

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Teléfono fijo

Celular 1

Celular 2

Correo electrónico

Denuncia previa

¿Ha realizado denuncias previas?

¿Ante que entidades?

¿Obtuvo respuesta?

¿Cuál fue la respuesta?

III. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural

Persona jurídica

Nombres

Apellido paterno

Apellido materno

Razón Social





**REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA**

Representante Legal

Documento de Identidad

Número de RUC

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Teléfono Fijo

Celular

Fax

Correo electrónico

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Referencia

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

V. COMPONENTES AMBIENTALES

Agua

Suelo

Aire (Ruido)

Flora

Fauna

Causas del Impacto Ambiental

a. Emisiones de Gases y Humos

4. Material particulado

b. Vertimientos Líquidos

5. Ruido

c. Residuos Sólidos

6. Otros

Actividad económica

VI. EVIDENCIA DISPONIBLE

Adjuntar documento o medio probatorio de ser el caso:





REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

VI. FIRMA

.....
Nombre:
DNI

Se interpondrá acciones legales si se evidencia una denuncia maliciosa.





REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

ANEXO N° 2

LISTADO/REPORTE DE DENUNCIAS AMBIENTALES RECIBIDAS Y ATENDIDAS



N°	Código Denuncia	Recepción de Denuncia: Escrita/ Telefónica/otra	Fecha de ingreso de denuncia	Datos del Denunciante	Datos del Denunciado	Hechos de la Denuncia	Ubicación: Distrito/ Provincia/ Departamento	Acciones realizadas por la EFA	Estado de la Denuncia	Comunicaciones al Denunciante

